

Reacciones estatales ante la criminalidad juvenil: un análisis de su evolución en Paraguay¹

Autora: Violeta González Valdez²

Universidad de Salamanca

“El trueno cae y se queda entre las hojas. Los animales comen las hojas y se ponen violentos. Los hombres comen los animales y se ponen violentos. La tierra se come a los hombres y empieza a rugir como el trueno.”

De una leyenda aborigen

El trueno entre las hojas

Augusto Roa Bastos (escritor paraguayo. Premio Cervantes 1989)

¹ Esta investigación ha sido realizada en el marco de la Tesis Doctoral para optar al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, defendida por la autora en el Departamento de Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, y aprobada con calificación *summa cum laude* con recomendación de publicación por unanimidad.

² Doctora en Ciencias Jurídicas. Posgrado en Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid (Madrid-España); Derecho Constitucional, Criminología y Derecho Penal, Universidad de Salamanca (Salamanca-España). Ex becaria de la Agencia Española de Cooperación Internacional. Especialista en Derecho Penal, Universidad Nacional del Nordeste (Corrientes-Argentina). Miembro del Consejo de Redacción y Coordinadora del Suplemento Penal de la Revista La Ley Thomson Reuters. Consultora y Docente. Violeta González gv_violeta@hotmail.com

Resumen

Este artículo analiza los fundamentos de la Justicia Penal Juvenil, a partir de una revisión histórica en el contexto de América Latina, con el fin de comprender su evolución y confrontarla con el estado actual de su concepción. Si bien no se pretende dar respuestas definitivas a todas las cuestiones planteadas, sin embargo, el interés radica en resaltar la importancia del reconocimiento y la vigencia de las garantías de un debido proceso en las respuestas estatales a los ilícitos cometidos por menores de edad, como componentes principales de un sistema penal punitivo-garantista.

Palabras Clave: justicia penal juvenil, adolescente, proceso penal, garantías.

Abstract

This article analyzes the fundamentals of the Juvenile Criminal Justice, starting from a historical review in the Latin American context, in order to understand its evolution and compare it with the current state of their conception. This paper do not pretends to provide definitive answers to all raised questions, however, emphasizes the importance of the recognition, fulfillment and the assurance of due process of law as principal components of a penal system punitive-warranty, in the government responses at crimes committed by juveniles.

Key words: juvenile criminal justice, adolescent, penal process, warranties.

Recibido: 23-02-2012

Aceptado: 08-03-2012

I. Introducción

La leyenda aborígen se hace realidad al observar nuestras sociedades comportándose a veces como la naturaleza, que devora a sus propios hijos en ciclos de continuos retornos, y las víctimas de este aterrador ritual son preferentemente los niños. Una significativa mayoría, visible sólo en las cifras oficiales de pobreza extrema o deserción escolar; su infancia transcurre en la calle, en hogares desintegrados o en instituciones, y termina escogida por el sistema penal por su marginalidad o aprende a delinquir como parte de su aprendizaje a la supervivencia. La dejación estatal y la exclusión social a una niñez olvidada generan -entre mitos, temores y represión irracional- la delincuencia juvenil.

Las políticas públicas de protección a los niños y adolescentes, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, son las políticas

sociales básicas de educación y salud; las políticas de ayuda social que constituyen las medidas de protección; las políticas correccionales, esto es, medidas socioeducativas de respuesta a la delincuencia juvenil y, finalmente, las políticas institucionales que se refieren a la organización administrativa y judicial, es decir, los derechos procesales fundamentales. La base de una estrategia orientada a implementar la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, consiste en establecer la primacía de las políticas sociales básicas, respetando las áreas de convergencia entre éstas y las otras políticas públicas. Esto significa, que las políticas sociales básicas tienen una función primaria y general, y todas las otras deben ser subsidiarias y residuales.³

Las necesidades sociales de la infancia y la adolescencia deben ser percibidas como resultado de la insuficiencia o inexistencia de las políticas sociales, por lo que la justicia penal no puede ser utilizada para paliar la marginalidad a través del asistencialismo ni, menos aún, criminalizándola.

El problema más serio que se presenta hoy en materia de derechos de la infancia es el de la efectividad de las leyes aprobadas. Los obstáculos y las dificultades son muchos y diversos. En primer lugar las resistencias opuestas por parte de los poderes fuertes y consolidados, resistencia para desarrollar aquellas políticas sociales necesarias contra la pobreza endémica y las escandalosas desigualdades sociales⁴, responsables de la explotación infantil, del abandono y de la delincuencia juvenil, que es prevalentemente, en términos cuantitativos, una delincuencia de subsistencia.⁵

II. El despojo de un mito: la relevancia de la criminalidad juvenil en la fenomenología de la criminalidad

Una cuestión planteada como previa, al momento de analizar las reacciones estatales ante la criminalidad juvenil, es despojarnos del mito que encierra la falacia de la afirmación que la criminalidad juvenil tiene una significativa relevancia en la fenomenología de la criminalidad.

La percepción social generada -en gran parte- por los medios de comunicación sobre el aumento, gravedad y peligrosidad de la criminalidad juvenil así como su

³ BARATTA, Alessandro, "Infancia y democracia" en *Infancia, ley y democracia en América Latina*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma, 1999, 31.

⁴ La pobreza y la desigualdad siguen siendo acuciantes problemas mundiales. Según el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) contenido en el Informe 2010 sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), alrededor de 1.7 millones de personas en los 109 países que abarca el Índice (un tercio de su población) viven en situación de pobreza multidimensional. Es decir, al menos 33% de los indicadores reflejan graves privaciones en salud, educación o nivel de vida. Esta cifra supera a los 1.3 millones de personas que viven con menos de US\$1,25 al día en esos países, pero es menor al número de personas que vive con menos de US\$2 al día. Disponible en: <http://hdr.undp.org/es/estadisticas/ipm/>

⁵ FERRAJOLI, Luigi, "Prefacio" en *Infancia, ley y democracia en América Latina*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma, 18-19.

importancia en el espectro general de la criminalidad, no coincide con el marco de referencia empírico.

Recurriendo a una de las formas de conocer la criminalidad de un país o determinar la variabilidad del fenómeno delictivo, a través de las cifras oficiales reflejadas en la población de personas privadas de libertad⁶, se presentan datos que indican la población total privada de libertad en Paraguay -adultos y adolescentes, hombres y mujeres-.⁷

La Dirección General de Establecimientos Penitenciarios y Ejecución Penal ha informado la existencia a nivel país de 6.146 personas adultas privadas de libertad, de las cuales 4.374 estaban procesadas y 1.772 condenadas, según datos correspondientes al Informe de Gestión (julio/2009). Por su parte, la Dirección General de Atención al Adolescente Infractor (SENAAI) ha informado la existencia de una población total de 471 adolescentes privados de libertad, de los cuales 443 estaban procesados y 28 condenados, conforme a los datos correspondientes al Informe de Gestión (julio/2009).

Los datos precedentes indican que las cifras de adolescentes involucrados a hechos punibles, sin tener en cuenta los casos que serían absueltos o sobreesidos, representan el 7,1 % de la población total de personas involucradas a hechos punibles en privación de libertad en Paraguay. Es decir, a la fecha mencionada (julio/2009) el curso o desarrollo de la criminalidad (percepción social que surge de toda causa en la que se ha dictado prisión preventiva o condena), se manifiesta en las estadísticas en un 92.9 % en la franja de personas adultas.

Este marco de referencia criminológico adquiere trascendencia al momento de definir y orientar las reacciones estatales, así como en la construcción del sistema penal de la adolescencia.

III. Revisión histórica

Resulta importante resaltar los errores y aciertos del pasado para construir las acciones futuras, y superar definitivamente la represión irracional con la que históricamente se ha enfrentado a los hechos punibles cometidos por menores de edad. Con este propósito se realiza una breve reseña histórica de la evolución de las reacciones estatales ante la criminalidad juvenil, convergiendo al estado actual de su concepción. Se ha dado un mayor énfasis al contexto latinoamericano, debido a los

⁶ REDONDO, Santiago. *Violencia y delincuencia juvenil. Explicación y prevención*. Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2001, 50-51.

⁷ "Es importante mencionar que la población que se encuentra en los establecimientos penitenciarios y correccionales es móvil, es decir que las entradas y salidas de las personas privadas de su libertad se da de forma diaria. Estos datos corresponden al Informe de Gestión (julio/2009)".

Fuente: <http://www.mjt.gov.py/viceministerio-de-justicia-y-derechos-humanos/fortalecimiento-de-la-gestion-penitenciaria.html>. Accedido por última vez 08/08/2011.

estrechos vínculos históricos y analogías socio-culturales con el Paraguay, lo que condujo a los trabajos más serios realizados sobre la reconstrucción histórica de los mecanismos de control formal en América Latina, compilados a través de informes regionales de investigación.⁸ En ellos se explican las tendencias de evolución del proceso de control socio-penal de la infancia y la adolescencia.

La historia de la justicia penal de los niños y adolescentes, es la historia de su control social y penal, no referido exclusivamente a aparatos represivos sino a un carácter ambiguo de instrumento socio-penal. Este carácter socio-penal se tradujo en la “penalización” de los aspectos sociales, lo que motivó a la internación compulsiva del menor abandonado, y la “socialización” de los aspectos penales, lo que a su vez condujo al juzgamiento y condena a privación de libertad sin el respeto a las mínimas garantías judiciales.

La educación básica, basada en sus orígenes en los castigos corporales, como mecanismo de control ocupa un lugar central. La consigna era “la escuela no debe simplemente formar niños dóciles; debe también permitir vigilar a los padres, informarse de su modo de vida, de sus recursos, de su piedad, de sus costumbres. La escuela tiende a constituir minúsculos observatorios sociales para penetrar hasta los adultos y ejercer sobre ellos un control regular” (*Réglement pour les écoles de la ville de Lyon*, 1716, ps. 60 y s.).⁹ Para los casos de niños que no tuviesen acceso a la escuela, las formas de control supletorio funcionaron prácticamente igual que las de los adultos, por lo menos, hasta fines del siglo XIX.

En las culturas precolombinas, de las cuales se tiene escaso material disponible y nulas investigaciones específicas, no se realizaba una conceptualización de la dimensión real del concepto niño-adolescente. El período de la conquista, que se extiende hasta fines del siglo XVIII, tampoco se caracteriza por una marcada diferenciación de los procedimientos aplicados a adolescentes y adultos, tanto a nivel normativo como de ejecución penal.

En Europa, la Revolución Francesa produce cambios significativos en las ideas y prácticas de control social. Por ejemplo, desaparece progresivamente la brutalidad como mecanismo de punición, y la pena privativa de libertad por tiempo determinado se convierte en la pena más importante; un cambio que corresponde también a la nueva forma de organización productiva de la sociedad. Los niños y adolescentes, incorporados al proceso productivo de forma marginal y clandestina, quedaron fuera del trabajo legal; esta situación también tuvo como consecuencia que la privación de libertad de la infancia se impusiera de forma diferente a la de los adultos. Existía una confusión conceptual entre “menor-delincente-abandonado” y, para “protegerlo”, se admitían privaciones de libertad sin proceso, sin garantías y sin duración determi-

⁸ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y CARRANZA, Elías (Coordinación), *Infancia, adolescencia y control social en América Latina*; GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y CARRANZA, Elías (Coordinación), *Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina, bases para una reforma legislativa*.

⁹ FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI, 1998, 214-216.

nada.¹⁰ Surge una política social que discrimina al pobre inocente (el anciano, el niño, la mujer, el inválido), y a sus necesidades de supervivencia se hacen frente a través de la organización asistencial.¹¹

A partir del siglo XIX, con el inicio del proceso europeo de codificación, aparecen algunas disposiciones específicas sobre los “menores”. Las mismas se referían básicamente a la introducción de la categoría jurídica del discernimiento, parámetro a ser determinado por el juez para decidir acerca de la conciencia o no del carácter perjudicial del acto. En realidad esta categoría proviene ya del Derecho Romano, en el cual la persona de edad inferior a siete años, *infans*, se sustraía al Derecho Penal en virtud de una presunción irrefragable de incapacidad. En cambio, la que tenía entre siete y catorce años, *impuber*, era sometida en cada caso a un juicio individual de discernimiento para decidir si era susceptible de recibir una pena o no. El sujeto denominado *minor*, de entre catorce y dieciocho años, era ya pasible de la imposición de una pena.¹²

En cuanto a los lugares de cumplimiento de la pena, ya mayoritariamente representada por la pena privativa de libertad, eran las mismas instituciones y con iguales condiciones deplorables que aquéllas en donde purgaban los adultos, con duración indeterminada de la condena, en el caso de que esta última hubiera sido pronunciada.¹³ Con este panorama, aunque la legitimidad de la pena se asienta ya sobre la base del concepto jurídico de imputabilidad, toda una categoría heterogénea de menores, mujeres, etc., aparece en realidad estrechamente vinculada, tanto por el concepto real de vulnerabilidad cuanto por el concepto jurídico de inimputabilidad. Para ellos, no habrá penas determinadas temporalmente, sino medidas de seguridad cuya duración dependerá de la situación de cada caso.

Desde mediados del siglo XIX, se inicia y desarrolla el movimiento de los reformadores en Europa, movimiento moralista de la clase media y alta conformado básicamente por mujeres, que encontraron también en esta acción una reivindicación de sus propias postergaciones. Estuvo basado en la crítica radical a la situación penitenciaria y a la condición de la infancia-adolescencia. Para fines del siglo XIX los reformadores habían logrado que la sociedad perciba el problema de la infancia; pero las tareas de su protección no se llevaban a cabo en un contexto políticamente neutro, la defensa de la sociedad es el parámetro último de legitimación de todas las acciones, por eso no es de extrañar que la protección sólo se conciba bajo las formas de segregación. La agudización de los conflictos sociales acelera la necesidad de encon-

¹⁰ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral*. Santa Fe de Bogotá: Forum Pacis, 1994, 97.

¹¹ PAVARINI, Massimo, *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México: Ed. Siglo XXI, 1998, 32.

¹² DI PIETRO, Alfredo, *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma, 1992, 120.

¹³ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Infancia. De los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2004, 78.

trar un marco jurídico y de contención real de aquellos expulsados o que no han tenido acceso a la institución escolar.

Las ideas impulsadas por los reformadores llegan a América Latina, en donde se intenta adaptar un marco legislativo propio de una cultura jurídica que, como la del sistema anglosajón, posee profundas diferencias con la latinoamericana. Se trata de fijar criterios propios de intervención judicial, pero definidos con una amplitud tal, que de hecho la convierten a ésta en ilimitada. Sin duda, la creación de la figura del “menor en situación irregular” constituye un ejemplo acabado de ello.

En este escenario histórico, en 1899 se crea en Chicago, Illinois, el primer Tribunal de Menores, con el objetivo de sustraer al menor de la justicia penal de adultos; los menores de edad quedan fuera del Derecho Penal, según la doctrina tutelar y proteccionista que presidió la jurisdicción de menores desde entonces. Se realizaron las reformas procesales necesarias para otorgar al juez -que debía actuar como un buen padre de familia- poderes de carácter discrecional. Aquella porción de la infancia-adolescencia que, por razones de conducta o de condición social, entrara en contacto con la compleja red de mecanismos de la caridad-represión, se convertirá automáticamente en “menor”. Éste es el nacimiento de una cultura de judicialización de las políticas sociales supletorias. Es decir, tratar de resolver por medio de normas jurídicas, las deficiencias de las políticas sociales básicas.

Este modelo tutelar de justicia juvenil, está basado en los postulados del positivismo criminológico y en la doctrina de la situación irregular, que convirtieron al Derecho Penal de Menores en un Derecho Penal de autor, sustituyendo el principio de culpabilidad por el de peligrosidad y estableciendo reglas especiales, tanto en el ámbito sustantivo como formal. Así, la conducta predelictiva, la situación irregular, la sentencia indeterminada, que han servido para negar garantías judiciales básicas, tales como los principios de legalidad, reprochabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa, etc.

En definitiva, el resultado del movimiento de reformas fue la instauración de legislaciones de menores¹⁴ en América Latina que, legitimadas en la protección de una infancia supuestamente abandonada y supuestamente delincuente, abrían la posibilidad de una intervención estatal ilimitada para disponer de aquellos menores material o moralmente abandonados.

Desde la década de 1960, con excepción de Panamá que promulgó su primera legislación específica en 1951 y República Dominicana en 1954, en Latinoamérica se presenta un auge del Derecho Penal de Menores en el ámbito legislativo, con la promulgación y reformas de leyes especiales.¹⁵

Precedentes judiciales emblemáticos de los Estados Unidos de América, dieron surgimiento al denominado modelo de justicia o de responsabilidad. Estas decisiones

¹⁴ Argentina, 1919; Colombia, 1920; Brasil, 1921; Uruguay, 1934; Venezuela, 1939.

¹⁵ Perú, 1962; Costa Rica, 1963; Chile, 1967; Colombia, 1968; Guatemala y Honduras, 1969; México, Nicaragua y El Salvador, 1973; Bolivia, Venezuela y Ecuador, 1975; Cuba, 1979; Paraguay, 1981.

han producido en el sistema de tribunales penales juveniles una verdadera transmutación. En “*Kent vs. United States*” (1966), se ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal juvenil; “*Gault vs. United States*” (1967), cuya doctrina proclamó el derecho de defensa en juicio y a la proporcionalidad de la pena; “*Winship vs. United States*” (1970), fundamentado en el principio de inocencia.

Ante el fracaso del intervencionismo que había imperado hasta entonces, se desarrolló así este nuevo modelo fundamentado esencialmente en el reconocimiento de garantías que deben regir el proceso penal de adolescentes. Se asume que la persona menor de edad es un sujeto de derechos y obligaciones por lo cual se le debe atribuir responsabilidad por sus actos, pero sólo si éstos están legalmente determinados como punibles.

A partir de las conclusiones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (adoptada durante el 44º Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, por Resolución 1.386 (XIV) del 20 de noviembre de 1989), ratificada por España y Paraguay en 1990, y como resultado de las motivaciones que la propiciaron, ha surgido la denominada “doctrina de la protección integral”. Esta nueva concepción tiene como fundamento el reconocimiento como sujetos de derechos a los niños y adolescentes y, asimismo, de sus derechos como una categoría de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, se considera que todos los ámbitos de su desarrollo -social, psíquico y jurídico- deben estar especialmente protegidos. En cuanto al Derecho Penal Juvenil, se ha adoptado un sistema punitivo-garantista que se aparta de la concepción tutelar y atribuye responsabilidad a los adolescentes infractores de la ley penal, fortaleciendo las garantías de un debido proceso.

La Convención signó indudablemente la evolución histórica de la Justicia Penal Juvenil, superando definitivamente la imagen del “menor” como objeto de compasión-represión, convirtiéndolo en el “niño-adolescente” sujeto pleno de derechos -provocando incluso cambios significativos en el propio lenguaje-, e iniciando procesos de reformas y ajustes legislativos. Han tenido incidencia trascendental también otros instrumentos internacionales que, sin tener la fuerza vinculante que tienen para el Estado los tratados, representan sin embargo la expresión de acuerdos e intenciones de la comunidad internacional sobre esta materia y, por lo tanto, son aplicables en la interpretación de los tratados y en el diseño de las políticas de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Estos instrumentos son: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing- (aprobadas por Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (aprobadas por Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas); y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices de Riadh- (aprobadas por Resolución 45/112 del

14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas). Si protección integral de los derechos de los niños representa un concepto abierto, ya que cada Estado debe progresivamente asegurar nuevos y mejores niveles de reconocimiento y eficacia de los mismos, deben considerarse incluidos todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que sean pertinentes en la materia. Y en la medida en que la Convención sobre los Derechos del Niño no prevé un órgano supranacional de carácter jurisdiccional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos asegura en los países latinoamericanos un mejor nivel de reconocimiento de los derechos de los niños al prever el sistema interamericano de protección de derechos humanos en general.¹⁶

Con similar proceso, en España regía un modelo tutelar a través de la Ley sobre Tribunales Tutelares de Menores (LTTM) del 11 de junio de 1948, que atribuía el conocimiento y sustanciación de las infracciones cometidas por niños y adolescentes a unos órganos de naturaleza administrativa, denominados Tribunales Tutelares de Menores, con funciones de protección y reforma, basadas en un concepto tan amplio de delincuencia juvenil que sus decisiones afectaban a los derechos y libertades, tanto de los infractores de las leyes penales como de todos aquellos que contravenían una normativa municipal y provincial, cometían pequeños actos de vandalismo, faltaban al respeto a sus padres y tutores o eran considerados “prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos” (art. 9º). Posteriormente, la vigencia de la Ley Orgánica 4/92 que regulaba la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, ha supuesto una transformación en la percepción y tratamiento de la infancia desde el punto de vista jurídico-legal a partir de la incorporación de los principios rectores de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por España. El 13 de enero de 2001 entró en vigor la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de Edad. Esta Ley ha consolidado el reconocimiento del menor de edad como sujeto de derechos en el proceso penal y en ella se ha cuidado de forma especial el aspecto de las garantías, cuya protección última corre a cargo del Juez, aunque también se confiere esta función al Ministerio Fiscal en su condición de defensor de la legalidad y de los derechos de los menores de edad.¹⁷

IV. Antecedentes en el Paraguay

El recorrido histórico de la situación de la niñez y la adolescencia en el Paraguay, tal vez pueda iniciarse a través de la percepción del escritor español Rafael Barrett: “He visto a los niños paraguayos, los niños que mueren por millares bajo el clima más

¹⁶ BELOFF, Mary, “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina” en *Infancia, ley y democracia en América Latina*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma, 1999, 87-88.

¹⁷ CONDE, María Jesús, *El nuevo sistema de justicia penal juvenil en España*. Disponible en: http://www.iin.oea.org/el_nuevo_sistema_M_Jesus_Conde.PDF

sano del mundo, los niños esqueletos, de vientres monstruosos, los niños arrugados, que no ríen ni lloran, las larvas del silencio... Tristes... Y tristes todos los días. La amargura de la vida ha pasado ya por esos rostros que no han empezado a vivir. Estos niños han nacido viejos. Han heredado el desdén y el escepticismo resignado de tantas generaciones defraudadas y oprimidas”¹⁸. Y se presenta así toda la época de dejación y exclusión de una significativa mayoría de niños y adolescentes paraguayos.

El tratamiento legal en materia penal que han recibido los adolescentes en Paraguay, ha seguido la misma evolución del sistema penal de adultos, por no contar, hasta la promulgación del Código del Menor de 1981, con un cuerpo de leyes penales especiales. Es de destacar, que el mencionado Código contenía escasas disposiciones de connotaciones estrictamente penales.

Las colonias españolas se basaban jurídicamente en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias y el Código de las Siete Partidas. Sin duda, las leyes españolas eran duras y ni los niños se sustraían al rigorismo penal de aquel entonces.¹⁹

Después de la independencia en 1811, seguían vigentes las leyes penales de la época colonial, aun durante la época del Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia entre 1814 y 1840, salvo cuando el gobierno decidía lo contrario; tales modificaciones se hacían mediante bandos, autos, decretos y cartas circulares del Dictador, suprema autoridad legislativa y judicial.²⁰ Para poder realizar apreciaciones justas y objetivas de la época, resulta imprescindible ubicarse en la perspectiva de las realidades y las ideas coetáneas²¹. Como lo señala el Prof. Viola, “querer juzgar con la mentalidad actual las leyes vigentes en ese tiempo es ubicarse fuera de la interpretación histórica correcta”.²²

La Ley que establece la Administración Política del Paraguay aprobada por el Congreso de 1844, a la que también se denomina Constitución, es más operativa que constitutiva de derechos. Pese a una aparente división de poderes, la concentración en el Presidente es tal que no resulta fácil reconocer aquellos requisitos que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 ya reclamaba.²³

Sin embargo, es de destacar el tratamiento otorgado a los menores infractores, durante el gobierno del Presidente Carlos Antonio López. En una época histórica

¹⁸ BARRETT, Rafael, *El dolor paraguayo. Mirando vivir. Obras completas*. Asunción: R. P. Ediciones, 1988, 77.

¹⁹ El historiador Alfredo Viola sustenta esta afirmación tomando como ejemplo un caso ocurrido en Villa Rica: “En vista del alboroto que originaban los días viernes en la vía sacra, y los sábados en tiempo del sermón, “muchos muchachos y mocitos” en los corredores de la iglesia de los PP Franciscanos, el Alcalde Ordinario de Primer Voto de esa ciudad, Don Juan José Villanueva, ordenó por bando que los padres contengan a sus hijos, en caso contrario aplicaría la pena de doce azotes a cada muchacho infractor y 4 pesos de multa a los padres” (A.N.A. Sec. Hist. Vol. 144 F. 9. Folio 127. Villa Rica 4-III-1779). VIOLA, Alfredo, *Cárceles y otras penas. Época colonial*. Asunción: Instituto de Investigaciones Históricas Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia, 1993, 100.

²⁰ RODRÍGUEZ ALCALÁ, Guido, *Justicia Penal de Francia*. Asunción: R.P. Ediciones, 1997, 11.

²¹ PACIELLO, Oscar, *La dictadura. La administración de justicia en la época del Dr. Francia*. Asunción: Instituto de Investigaciones Históricas, 1993, 20.

²² VIOLA, Op. Cit., 97.

²³ PRIETO, Justo, *Constitución y régimen político en el Paraguay*. Asunción: Ed. El Lector, 1987, 38.

durante la cual, en el mundo, las formas de control de la infancia funcionaban de igual manera que las de los adultos -por lo menos hasta fines del siglo XIX-, en Paraguay se dictaban fallos que juzgaban infracciones cometidas por menores de edad, con clara diferenciación respecto de los adultos y con mayor benignidad, sin ignorar el sistema punitivo vigente ni el contexto histórico en el que se desarrollaba.

Así lo demuestra una recopilación histórica estrictamente documentada, realizada por Viola, tras la consulta de infolios y legajos que se hallan en los registros del Archivo Nacional de Asunción (A.N.A.) y en las colecciones obrantes en la Biblioteca Nacional de Asunción (B.N.A.)²⁴. El historiador señala que, si bien en muchos casos las penas impuestas a los menores que habían delinquido eran desproporcionadas en relación al delito cometido, solía el Presidente López sustituir el castigo impuesto por otros más leves o absolverlos, remitiéndolos en ocasiones a sus pueblos de origen, o sometiendo su conducta a la vista de una determinada autoridad.

Concluye el historiador citado: “De la lectura de estas fichas que hemos copiado vemos la sensibilidad de Carlos A. López al crear escuelas, incluso con anexo de enseñanza de oficios, y en ocasiones cambiar los castigos físicos por incorporación a la marina o como aprendices en funciones burocráticas”. De lo expuesto, puede afirmarse que en esta época se ensayaban incipientes asesorías de prueba, remisiones o formas alternativas de solución del conflicto criminal, con lo cual -asumiendo todas las distancias históricas del caso- el Presidente López en este tema fue sin duda un adelantado a su tiempo.

²⁴ Se extractan a continuación algunos casos: “Habiendo sido condenados los reos J.M. y M.S., menores de edad, por el robo comprobado y confeso de veintidós cabezas de ganado vacuno y un equino, quedaron absueltos de la pena de cincuenta azotes y dos años con grilletes de trabajo en obras públicas, impuesta y confirmada. Se ordenó la libertad de los menores citados, “y poniéndose en libertad se hará que se presenten a cargo de persona, con copia autorizada de este auto al comisionado general de Santa Rosa, la ciudad de los reos, a quien se encarga que los ponga en distintos poderes capaces de velar su conducta y sujetarlos al trabajo para agenciar su pasada por el tiempo de tres años, debiendo quedar a la mira del propio comisionado...” (205 A.N.A.S. Crim. V.51, Nº22, 5-XII-1843). “El Juez de Paz del partido de Itapé, Vicente Anselmo Genes, presentó su informe al Juez Superior de Apelaciones de la República, en él se expresa que la única causa criminal originaron F.C. y J.D.I., sin oficios, de 20 años el primero y de 15 el segundo, “por robo de un pavo que estando de guardia, con reincidencia hicieron a Patricio Villalba, pasero y maestro de posta de esta vecindad”. La sanción aplicada fue de 25 azotes en cumplimiento del art. 1 del Decreto del 1 mayo de año 1848. En su observación el Juez Superior de Apelaciones manifestó que “sin aprobarse o desaprobarse la pena”, era corta la edad del joven de 15 años, recomendándole al Juez de Paz “toda la circunspección conveniente para el caso de repetirse semejantes hechos (...) con el reparo de no expresarse la entrega que se hubiese hecho de dichos reos a personas que pudieran sujetarlos al trabajo”. Además consideró “la corta estimación que podrá tener el pavo” (212 A.N.A.S.H.V. 295 Nº3 F.44, 1-X-1850). “Varios abigeos habían carneado una vaquilla y un toro en Pirayú. Llegado el sumario a manos de Carlos A. López, éste sentenció a los reos a penas de azotes, “a I.G. sesenta azotes por consideración de su edad de diecinueve años (...) a M.G. con veinticinco azotes, por razón de su edad que se dice de catorce a quince años...”. Otras personas de más edad fueron condenadas a recibir mayor cantidad de azotes” (213 A.N.A.S.C. y J. 1392, 22-X-1850). “El Juez de Paz de Atyrá informó al Presidente Carlos A. López, que de acuerdo al art. 24 del Reglamento para Jueces de Paz, haber condenado a un joven de 16 años por haber causado una herida junto al ojo de Blásido Gutiérrez con golpes con una piedra. El agredido tenía 15 años. El agresor fue condenado a doce meses en obras públicas, de acuerdo al art. 15 del Reglamento de Policía. Dispuso Carlos A. López que el reo sea entregado al ciudadano Celedonio Agüero, Mayordomo de las Temporalidades del Estado “para ejercitarlo en las faenas de su cargo hasta el cumplimiento del término asignado” (214 A.N.A.S.H.V. 309 Nº5, 30-XII-1853). VIOLA, Op. Cit., 129-130.

Ya vigente la Constitución de 1870, que consagró derechos y garantías individuales ausentes en ordenamientos anteriores, y con el deseo de independizarse formalmente de la inflexibilidad de las Partidas, se pensó en adoptar un Código más moderno y humano. Y es así como se produce la recepción del Derecho Penal argentino, declarándose ley de la República el Código Penal de la Provincia de Buenos Aires -Proyecto de Carlos Tejedor-, por Ley del 21 de julio de 1880, vigente hasta 1910, año en que entró a regir el Código Penal de Teodosio González.²⁵ El Código Penal de 1910 establecía como causa de exclusión de la responsabilidad penal la condición de menor de diez años -art. 18-. Prescribía que los mayores de diez años pero menores de quince, que cometan un delito cuya pena no exceda de un año de penitenciaría, serán sometidos únicamente a la corrección doméstica, debiendo los padres o guardadores dar fianza de custodia. No obstante, el hecho cometido era tomado en consideración en los casos de reiteración o reincidencia -art. 19-. Esta situación cambiaba en cuanto a la comisión de delitos voluntarios que merezcan más de un año de penitenciaría o su equivalente en otras penas, puesto que la circunstancia de ser mayor de diez pero menor de quince años, sólo se consideraba como atenuante de la responsabilidad penal. Los condenados de esta clase eran destinados a reformatorios u otros establecimientos análogos, separados de los delincuentes adultos y sometidos a un régimen disciplinario más educativo que penal -art. 29-. A los reformatorios no solamente eran llevados los menores delincuentes sino también los “vagos, mal entretenidos y rebeldes a la autoridad de los padres, tutores y guardadores”.

Bajo la vigencia de la Carta Política de 1940, y acorde a la tendencia autoritaria de la época, fue dictado el Decreto-Ley N°1429/40 “Que reprime la vagancia, la mendicidad y estados afines de peligrosidad social sin delito”, normativa fundamentada en un Derecho puro de autor. Así también, en España existía una legislación similar, la Ley N°16/70 de “Peligrosidad y Rehabilitación Social”.

En cuanto a las normas formales, el Código de Procedimientos Penales de 1890 -Proyecto de Ramón Zubizarreta y Ricardo Brugada- rigió hasta el año 2000, cuando recién tuvo plena vigencia el Código Procesal Penal actual. Aquel proyecto incluía el presentado por Manuel Obarrio en 1882 al gobierno argentino, el cual fue incorporado al derecho positivo del Paraguay al año siguiente, cinco años antes que fuera convertido en ley argentina.²⁶

El Código de Procedimientos Penales de 1890, aplicable a los procesos penales de niños entre diez y quince años en delitos superiores a un año, no contaba con disposiciones específicas concernientes a menores, más que las referidas a la designación del cargo de tutor *apud acta* -arts. 1001, 1002 y 1005-.²⁷

²⁵ SOLER, Juan José, *Introducción al derecho paraguayo*. Madrid: Ed. cultura hispánica, 1954, 285.

²⁶ *Ibídem*, 289-290.

²⁷ Al respecto sostenía la jurisprudencia: “El procesado menor de edad debe estar asistido de un tutor especial en la indagatoria, la observancia de la regla procesal es de rigor y su omisión trae aparejada la nulidad de la diligencia (ver art. 1005 del C.P.P.)” (T. de Apel. en lo Crim. Asunción, agosto 19-941, A.I. N°115).

La Constitución de 1967 trajo consigo principios renovadores, garantizando entre otros, el debido proceso. Pero éste era cercenado durante el estado de sitio, al permitir la detención de personas indiciadas de participar en los hechos que hayan motivado su imposición. Durante su vigencia fue promulgado el Código del Menor -Ley Nº903/81-, acorde con el movimiento latinoamericano de reformas, que recoge concepciones ideológicas del positivismo y de la escuela de defensa social, las cuales sin duda influyeron en la codificación penal. Pero donde estas ideas encontraron su máxima expresión, fue en el Derecho Penal de Menores.

Quizá por una dilación en la asimilación de los cambios de la región, Paraguay ha pasado por alto la creación de instituciones nefastas en la historia juvenil, como lo fue el Patronato de la Infancia en la Argentina, creado a principios del siglo XX con competencia ilimitada sobre todo niño víctima o delincuente que requiera intervención estatal para su readaptación compulsiva.²⁸ Sin embargo, también adoptamos aquel tratamiento ambiguo socio-penal, establecido en el Código del Menor, dirigido indiscriminadamente al niño-delincuente y niño-víctima, utilizándolo como mecanismo de política penal y social.

Este cuerpo de leyes establece la inimputabilidad de los menores de catorce años y que no podrán ser enjuiciados ni penados por tribunales ordinarios, estando a cargo exclusivamente de los Juzgados de Menores -art. 219-. Pero se presume en estado de peligro a los menores de veinte años que manifiesten tendencia a delinquir; habitualmente ingieran bebidas alcohólicas; tengan otros vicios o desarreglos de conducta; sean habitualmente víctimas de maltratos físicos, orales o mentales, o que siendo deficientes físicos o mentales carezcan de la atención especial adecuada a su estado; se dediquen a ocupaciones contrarias a la moral o a las buenas costumbres o que sean peligrosas para su vida o integridad física y muestren inclinación a otros tipos peligrosos de conducta -art. 222-. En estos casos, el Juez Correccional era el competente para investigar, entender y resolver en lo relativo a la protección de los menores en estado de peligro -art. 231 inc. c-.

La tendencia era que los menores sean puestos fuera del Derecho Penal común y sometidos a un tratamiento educativo y correccional en establecimientos especiales.²⁹ Entre las medidas a ser aplicadas por el Juez Correccional de Menores se encontraba la de ordenar la internación del menor que haya cumplido doce años por un lapso no mayor de dos años en un establecimiento especial de reeducación, o en algún otro que estime adecuado para el menor -art. 232 inc. d-. El “estado de peligro” de niños y adolescentes, excluidos generalmente de los medios informales de protección como

²⁸ Los pensadores y políticos positivistas de aquellos años construyeron una ecuación que perduró hasta nuestros días: el menor abandonado se transformará irremediamente en un menor delincuente, el resultado fue “menor abandonado es igual a menor delincuente”, y a todos alcanzaba indistintamente la tutela del Patronato. GUEMUREMAN, Silvia y DAROQUI, Alcira, *La niñez ajusticiada*. Buenos Aires: Del Puerto, 2001, 27-28.

²⁹ MARTÍNEZ MILTOS, Luis, *Derecho Penal*. Parte General. Tomo I. Teoría del Delito. Asunción: Ed. El lector, 1987, 501-502.

la familia, la escuela o la comunidad, justifica la judicialización y, en muchos casos, la penalización de situaciones de marginalidad. Este Código de modelo tutelar permaneció en vigor hasta el año 2001, a pesar de su estructura y perspectiva incompatibles con los principios proclamados en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por Paraguay en el año 1990.

La Constitución de 1992 reconoce los principios establecidos en la Convención, que se tradujo en el reconocimiento de las garantías de un debido proceso. En consonancia, el Código Penal -Ley N°1160/97- y el Código Procesal Penal -Ley N°1286/98-, aplicables a procesos de adolescentes con carácter supletorio, han determinado la adopción de un sistema de responsabilidad penal juvenil, cristalizando la evolución ocurrida en la materia y consagrando las garantías constitucionales -penales y procesales- que regulan de manera conjunta el ejercicio del poder punitivo del Estado. El Código de la Niñez y la Adolescencia -Ley N°1680/01- es el primer instrumento normativo específico que asume la transición del paradigma de la doctrina de la situación irregular a la protección integral, separando las situaciones de connotación penal de los problemas sociales que deben solucionarse por otras políticas públicas.³⁰

V. El nuevo paradigma

Se puede afirmar que la evolución de la sanción punitiva, en general, fue desarrollada a través de paradigmas en la historia del Derecho Penal -paradigma en el concepto de Kuhn-.³¹ Para fundar esta aseveración, apelamos a la obra citada de Michel Foucault, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, donde se describen los procesos de transformación entre fines del siglo XVIII y comienzos del XIX. La obra se inicia con el relato de la ejecución de la condena de un ciudadano francés en 1757, consistente en su descuartizamiento público, transcripto de un documento de la época.³² Seguidamente reproduce un reglamento elaborado en 1838, tres cuartos de siglo más tarde, por León Faucher para la Casa de Jóvenes Delincuentes de París,

³⁰ GONZÁLEZ VALDEZ, Violeta. *La Justicia Penal Juvenil en el Paraguay*. Revisión crítica de su evolución y situación actual. Asunción: Servilibro, 2006, 22-25.

³¹ KUHN, Thomas, *¿Qué son las revoluciones científicas?* Barcelona: Ed. Altaya, 1998, 55-56.

³² "Damiens fue condenado, el 2 de marzo de 1757, a pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de París, a donde debía ser llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con un hacha de cera encendida de dos libras de peso en la mano; después, en dicha carreta, a la plaza de Gréve, y sobre un cadalso que allí habrá sido levantado deberán serle atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y su mano derecha, asido en ésta el cuchillo con que cometió dicho parricidio, quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento. Finalmente, se le descuartizó, refiere la Gazette d'Amsterdam del 1º de abril de 1757. Esta última operación fue muy larga, porque los caballos que se utilizaban no estaban acostumbrados a tirar; de suerte que en lugar de cuatro, hubo que poner seis, y no bastando aún esto, fue forzoso para desmembrar los muslos del desdichado, cortarle los nervios y romperle a hachazos las coyunturas...".

en *De la réforme des prisons* (ps. 274 y ss.).³³ Y concluye con la siguiente reflexión: “He aquí, pues, un suplicio y un empleo del tiempo. No sancionan los mismos delitos, no castigan el mismo género de delinquentes. Pero definen bien, cada uno, un estilo penal determinado. Menos de un siglo los separa. Es la época en que fue redistribuida, en Europa y en los Estados Unidos, toda la economía del castigo. Época de grandes escándalos para la justicia tradicional, época de los innumerables proyectos de reforma; nueva teoría de la ley y del delito, nueva justificación moral o política del derecho de castigar; abolición de las viejas ordenanzas, atenuación de las costumbres; redacción de los códigos modernos... Por lo que toca a la justicia penal, una nueva era...”³⁴

La historia del castigo revela su evolución, desarrollada a través de cambios que, si bien producidos paso a paso, han generado en tiempos determinados verdaderos cambios de paradigmas. En los orígenes del Derecho Penal, la pena ha sustituido a la venganza privada, asumiendo el Estado la función de aplicar sanciones. Éstas, en un primer momento, como nos relata Foucault, estaban basadas en el suplicio y el espectáculo público, y dirigidas al cuerpo de los condenados. Fue la pena privativa de libertad -el nacimiento de la prisión- la que determinó que ya no sea el cuerpo el objeto de la penalidad, sino el alma de los condenados. A la expiación que causa estragos en el cuerpo sucede un castigo que actúa en profundidad sobre el corazón, el pensamiento, la voluntad y las disposiciones del ser humano. Este proceso de trans-

³³ “...Art. 17. La jornada de los presos comenzará a las seis de la mañana en invierno, y las cinco en verano. El trabajo durará nueve horas diarias en toda estación. Se consagrarán dos horas al día a la enseñanza. El trabajo y la jornada terminarán a las nueve en invierno, y a las ocho en verano. Art. 18. Comienzo de la jornada. Al primer redoble de tambor, los presos deben levantarse y vestirse en silencio, mientras el vigilante abre las puertas de las celdas. Al segundo redoble, deben estar en pie y hacer su cama. Al tercero, se colocan en fila para ir a la capilla, donde se reza la oración de la mañana. Entre redoble y redoble hay un intervalo de cinco minutos. Art. 19. La oración la hace el capellán y va seguida de una lectura moral o religiosa. Este ejercicio no debe durar más de media hora. Art. 20. Trabajo. A las seis menos cuarto en verano, y a las siete menos cuarto en invierno, bajan los presos al patio, donde deben lavarse las manos y la cara y recibir la primera distribución de pan. Inmediatamente después, se forman por talleres y marchan al trabajo, que debe comenzar a las seis en verano y a las siete en invierno. Art. 21. Comida. A las diez, abandonan los presos el trabajo para pasar al refectorio; van a lavarse las manos en los patios, y a formar por divisiones. Después del almuerzo, recreo hasta las once menos veinte. Art. 22. Escuela. A las once menos veinte, al redoble del tambor, se forman las filas y se entra en la escuela por divisiones. La clase dura dos horas, empleadas alternativamente en la lectura, la escritura, el dibujo lineal y el cálculo. Art. 23. A la una menos veinte, abandonan los presos la escuela, por divisiones, y marchan a los patios para el recreo. A la una menos cinco, al redoble del tambor, vuelven a formarse por talleres. Art. 24. A la una, los presos deben marchar a los talleres: el trabajo dura hasta las cuatro. Art. 25. A las cuatro se abandonan los talleres para marchar a los patios, donde los presos se lavan las manos y se forman por divisiones para el refectorio. Art. 26. La comida y el recreo que la sigue duran hasta las cinco; en este momento los presos vuelven a los talleres. Art. 27. A las siete en verano, y a las ocho en invierno, cesa el trabajo; se efectúa una última distribución de pan en los talleres. Un preso o un vigilante hacen una lectura de un cuarto de hora que tenga por tema algunas nociones instructivas o algún rasgo conmovedor y a la que sigue la oración de la noche. Art. 28. A las siete y media en verano, y a las ocho y media en invierno, los presos deben hallarse en sus celdas, después de lavarse las manos y de haber pasado la inspección de las ropas hecha en los patios. Al primer redoble de tambor, desnudarse, y al segundo, acostarse. Se cierran las puertas de las celdas y los vigilantes hacen la ronda por los corredores, para cerciorarse del orden y del silencio”.

³⁴ FOUCAULT, Op. Cit., 11-13.

formación se inició con la desaparición del espectáculo punitivo, y continuó con la anulación del dolor a través de una sustitución de objetos sobre los cuales recaía la penalidad. Dejó de estar centrada en el suplicio del cuerpo para utilizarlo sólo como instrumento, al imponerle un sistema de privaciones y obligaciones que actuaba con intensidad sobre el espíritu dirigiéndose al alma; surge aquí un nuevo paradigma en la imposición del castigo.

Afirma Kuhn en el libro citado: “La transición entre paradigmas contendientes debe ocurrir de una vez aunque no necesariamente en un instante”.³⁵ Sin duda uno de los instantes que contribuyó a provocar el profundo cambio en las formas de castigar, lo marcó Beccaria, quien ya en 1764 editó de forma anónima *De los delitos y de las penas*, y es considerado el autor que sentó las bases del Derecho Penal contemporáneo, puesto que en función a sus críticas la legislación penal de Europa comienza a limpiarse un poco de su baño de sangre y tortura.³⁶ El Marqués de Beccaria consideraba que las penas debían ser proporcionales al daño social causado. Rechazaba duramente la crueldad de las penas de su época y la tortura, que era el medio más usual de obtención de prueba. Asimismo, efectuó el aporte más importante, la existencia de certeza para la aplicación del castigo, tanto en lo que respecta a la necesidad de una norma previa que contemple el castigo como de una duración determinada del mismo. Beccaria fue seguidor de Rousseau en cuanto a ideas contractualistas, y de ello derivaba como necesaria consecuencia la concepción del principio de legalidad del delito y de la pena. Entonces, puede afirmarse que fue con Beccaria que las ideas enciclopedistas, fueron transferidas al campo del Derecho Penal. A su vez Rousseau, en su famoso tratado político *El contrato social* (1762) expuso sus argumentos de libertad civil y ayudó a preparar la base ideológica de la Revolución Francesa en 1789, al defender la voluntad popular frente al derecho divino de los reyes. En la Revolución Francesa se proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo hito en la historia también es indubitable.

Por su parte, la evolución de las sanciones impartidas específicamente a los niños ha presentado una connotación, si bien diferente, igualmente atroz. El funcionamiento del poder que se ejerció contra aquéllos sometidos a castigo, se dirigió al mismo tiempo sobre sus cuerpos que sobre sus almas, subyugándolos a un aparato de producción y controlándolos a lo largo de su existencia. Esto se evidencia en el *Mettray*, prisión francesa habilitada en 1840, donde se encerraba a los jóvenes delincuen-

³⁵ Cfr. en este sentido lo agregado por Chalmers: “Está muy bien pintar una imagen heroica de Einstein, en la que aparece haciendo los más importantes avances mientras que demuestra la originalidad y el coraje de desafiar algunos de los principios fundamentales de la física, pero no debiéramos perder de vista el hecho de que fueron necesarios doscientos años de esfuerzos minuciosos dentro del paradigma newtoniano y cien años de trabajo dentro de las teorías de la electricidad y el magnetismo para que se revelaran los problemas que Einstein había de reconocer y resolver con su teoría de la relatividad”. CHALMERS, Alan, *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?*. Madrid: Siglo XXI, 2000, 98.

³⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La palabra de los muertos*. Conferencias de criminología cautelar. Buenos Aires: Ediar, 2011, 17.

tes condenados por los tribunales; también a los menores que habían sido inculcados pero absueltos y a detenidos internados invocando la corrección paternal, como en el siglo XVIII. Este sistema denota “la forma disciplinaria en el estado más intenso, el modelo en el que se concentran todas las tecnologías coercitivas del comportamiento. Hay en él algo del claustro, de la prisión, del colegio, del regimiento... La menor desobediencia tiene su castigo y el mejor medio de evitar delitos graves es castigar muy severamente las faltas más ligeras: una palabra inútil se reprime en *Mettray*. El principal de los castigos que se inflige es el encierro en celda; porque el aislamiento es el mejor medio de obrar sobre la moral de los niños”.³⁷

El aparato de la penalidad correctiva actuó así en los niños de una manera completamente distinta al de los adultos. El punto de aplicación de la pena fue el cuerpo que se dominaba con el empleo pleno del tiempo, el silencio, los gestos y movimientos obligatorios, y las actividades coercitivas de todos los días; pero también el alma, en la medida en que fue asiento de hábitos y de vigilancia absoluta. El cuerpo y el alma, como fundamento del comportamiento, constituyen los elementos de la intervención punitiva de la infancia. Y finalmente, lo que se trata de obtener no es el sujeto de derecho, es el sujeto obediente, hacerlo a la vez “dócil y útil”, por medio de unas técnicas de corrección que no tienen nada que envidiar a los suplicios.

La benignidad punitiva pretendida en la época, con el nacimiento de la prisión, no tardó en descubrirse una ficción. La sórdida historia de la prisión revela que ésta ha sido instrumento de vulneración también de otros derechos fundamentales distintos a la libertad. La grave crisis por la que atraviesa el sistema penitenciario no constituye una novedad, “desde su utilización la pena privativa de libertad nunca ha logrado alcanzar su propia legitimidad”.³⁸ Es una realidad innegable que el derecho a la vida, a la integridad, a la salud y, en definitiva, a la dignidad humana, son absolutamente vulnerados por el hacinamiento y la miseria que existen en los institutos penales.³⁹

Igualmente, el sistema penitenciario de menores se encuentra en una penosa crisis en muchos países del mundo; a menudo, un régimen de tratos brutales va de la mano con una infraestructura en descomposición y una contumaz ausencia de voluntad política para resolver la situación o, en algunos casos, para reconocer siquiera que hay un problema. La reclusión de menores no figura entre las prioridades de la justi-

³⁷ FOUCAULT, Op. Cit., 300.

³⁸ PETERS, Tony, “El futuro de las prisiones: Los valores esenciales, en eguzkilgore” en Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, (6),102, 1993.

³⁹ “Muchos internos están como aletargados. No salen del interior de sus celdas. Esto se debe a un mal que afecta a quienes permanecen encerrados por mucho tiempo. La prisionización es el deterioro físico de la persona. Los sentidos de la vista y el oído disminuyen su capacidad progresivamente. Esto se produce por falta de estímulos. El interno sólo escucha el chasquido de las cadenas y el ruido de las rejas al abrirse o cerrarse. El olfato también se deteriora. Sólo huelen transpiración de varón y detergente” DE LA VEGA, Juan Antonio (sacerdote jesuita español que ejerció como Capellán de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú), “Una luz en medio del infierno” en Diario Noticias, Asunción, (5-diciembre-2004).

cia penal, por lo que los recursos económicos y el apoyo gubernamental destinados a mejorar las condiciones suelen ser limitados.⁴⁰

Asumir un análisis realista y radical de las funciones efectivamente ejercidas por la cárcel, lleva a la conciencia del fracaso histórico de esta institución como control de la criminalidad y como medio de reinserción social.⁴¹ Es sabido que la seguridad ciudadana no se ve salvaguardada por las cárceles sino, más bien, se encuentra una y otra vez puesta en peligro por las mismas personas a las que se supone están tratando.⁴² Personas que arrastran los mismos problemas tras su paso por la cárcel: miseria y marginación, y a veces completan un proceso de despersonalización hasta el punto de haberse adaptado plenamente al medio carcelario, por lo que probablemente terminan retornando a él para continuar la carrera delictiva. Además, el sólo contacto de una persona con el sistema penal conlleva una carga estigmática; el estigma de la prisión consolida la marginación social a través de un efecto excluyente que hace perder la solidaridad hasta de sus iguales. Los ex reclusos -y sus familiares- se convierten en “los sin clase”, “los miserables” como los llamara Víctor Hugo.⁴³ También es claro que la cárcel no evita la reincidencia, la aumenta.⁴⁴ Y para comprobarlo basta consultar las reincidencias estadísticas, con una enorme frecuencia las personas que pasan por el sistema penal y que acaban ingresando a prisión son casi siempre las mismas. Tampoco las penas de prisión excesivamente largas constituyen la salida; se ha demostrado⁴⁵ que a partir de los quince años de privación de libertad, los perjuicios psicológicos producidos en la persona son irreversibles, por lo que tales penas pueden incluso considerarse en la frontera de las penas inhumanas. En definitiva, la cárcel no protege a la sociedad, únicamente desplaza la inseguridad al momento de la obtención de libertad, y con ello al mismo tiempo la potencia.

Como lo entendiera Foucault, las rebeliones de presos producidas en el mundo, ayer y hoy, eran contra la miseria física, el hacinamiento o el hambre; pero eran también contra las prisiones modelo, contra los tranquilizantes, contra el servicio educativo. Rebeliones aparentemente contradictorias, contra la degradación y también contra la comodidad.⁴⁶ Lo que se rechaza en definitiva es la propia “institución total”.⁴⁷

⁴⁰ INFORME DE AMNISTÍA INTERNACIONAL, Un escándalo oculto, Una vergüenza secreta. Tortura y malos tratos a menores, Asunción: EDAI, 71.

⁴¹ BARATTA, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*. Méjico: Siglo XXI, 1998, 216.

⁴² RÍOS MARTÍN, Julián Carlos y CABRERA, Pedro José, *Mil voces presas*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 1998, 218.

⁴³ En el Paraguay es usual la calificación peyorativa en el idioma guaraní “*preso kue*”, que significa ex preso.

⁴⁴ Cfr. al respecto: “La prisionización reproduce criminalidad, genera reincidencia [...] La intervención penal por desviaciones primarias genera otras secundarias más graves y la reclusión de adolescentes prepara carreras criminales.” ZAFFARONI, Op. Cit., 529.

⁴⁵ GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal español de 1995*. Pamplona: Aranzadi, 1997, 44.

⁴⁶ FOUCAULT, Op. Cit., 37.

⁴⁷ Cfr. sobre la terminología y connotación de la “institución total”: GOFFMAN, Erving, *Internados*. Buenos Aires: Amorrortu, 1994.

Reconociendo que la privación de libertad constituye en sí misma una incoherencia -busca lograr la resocialización por medio de prácticas desocializantes-, el grado de su eficacia está dado por el grado de su prescindencia. Entonces, constituye el mejor fundamento de su justificación, liberarse de la cultura de su necesidad y elaborarla permanentemente a la luz de aquella utopía que sostiene que la única prisión ideal es aquella que no existe.⁴⁸

Y he aquí que nos hallamos ante un estado de crisis -en el concepto de Kuhn- del Derecho Penal, la crisis sin solución y la progresiva obsolescencia de la privación de libertad como instrumento de control social, lo que obliga a la generación de un nuevo paradigma para la búsqueda de nuevas respuestas.

En este sentido, la posición del derecho penal mínimo que propone la teoría del garantismo penal, desarrollada por Luigi Ferrajoli en su obra *Derecho y razón*⁴⁹, sostiene que sólo un Derecho Penal reorientado a las funciones de tutela de bienes y derechos fundamentales puede conjugar garantismo, eficiencia y certeza jurídica. De la misma forma, sólo un Derecho Procesal que minimice los espacios impropios de la discrecionalidad judicial, en garantía de los derechos del imputado, puede ofrecer un sólido fundamento a la independencia de la magistratura y a su rol de control de las ilegalidades del poder. Ello significa que el Derecho Penal no es el único medio, y ni siquiera el más importante, para prevenir los delitos. Por lo que es preciso reducir la esfera de lo relevante penalmente al mínimo necesario para restablecer la legitimidad y la credibilidad en el Derecho Penal.

En este contexto teórico, también en la Justicia Penal Juvenil se ha producido un cambio de fundamentos indiscutiblemente relevante. El derecho penal mínimo surge como la única alternativa posible para justificar en nuestras sociedades la administración de los conflictos violentos mediante reacciones estatales coactivas, que resulta incomparablemente menos gravoso y más respetuoso de los derechos del adolescente que el antiguo sistema pedagógico informal impuesto arbitrariamente.⁵⁰ Ello por tres razones. Primero, por el recurso al Derecho Penal como *ultima ratio* y, en consecuencia, por la despenalización total de los delitos cometidos por los niños (menores de doce o de catorce años según las diversas legislaciones), así como por la despenalización de la delincuencia pequeña y bagatelar de los adolescentes, entendida mucho más como problema social antes que criminal, para ser enfrentado primordialmente con otras políticas y con medios extrapenales de solución de conflictos, antes que con estériles medidas represivas. Segundo, por el riguroso respeto de todas las garantías penales y procesales -la taxatividad de los delitos, la comprobación de la ofensa y la culpabilidad, la carga de la prueba al contradictorio y el derecho de defensa-, aun

⁴⁸ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: De la Situación irregular a la Protección Integral*, Santa Fe de Bogotá: Forum Pacis, 1994, 140.

⁴⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 2000, 331-333.

⁵⁰ BELOFF, Mary, "Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina" en *Infancia, ley y democracia en América Latina*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma, 1999, 89-90.

reconociendo al adolescente como inimputable. En tercer lugar, por la minimización de las penas a través de alternativas, y sólo en casos extremos, la utilización de privación de libertad, a su vez rígidamente limitada en su duración e intensidad.⁵¹

Ahora bien, “el Derecho Penal de Menores es Derecho Penal. No es Derecho social, no está programado para la “ayuda”, sino que sirve al control social”.⁵² Entonces, para que la decisión, acerca de cuál debe ser la respuesta jurídico-penal ante los hechos antijurídicos cometidos por adolescentes, logre sustraerse de la emotividad y el irracionalismo es imprescindible enmarcarla en los principios político-criminales que legitiman la propia intervención del Derecho Penal,⁵³ con la observancia de todas las garantías inherentes a un Estado de Derecho. Únicamente erradicando la coerción estatal arbitraria, el sistema de responsabilidad penal juvenil alcanzará efectiva legitimación.

VI. Algunos vestigios de la doctrina de la situación irregular

Actualmente se están dando las transformaciones legislativas en los ámbitos internos latinoamericanos, si bien han resultado imprescindibles para incorporar el nuevo paradigma, han demostrado ser insuficientes para revertir los graves problemas que afectan a la infancia y a la adolescencia.

No obstante, quedan aún muchas prácticas y algunas normativas propias de la doctrina de la situación irregular. Así lo ha advertido también García Méndez: “El enfoque esquizofrénico de la compasión-represión perdura todavía hoy en muchas cabezas y algunas pocas leyes; de lo que no cabe duda, en cambio, es de que el presente y el futuro de la infancia ya son una cuestión de justicia”⁵⁴.

Estos retrocesos se producen cuando, en aras de la especialidad del Derecho Penal Juvenil, se vulneran principios generales del Derecho Penal y Procesal Penal. En efecto, invocando garantías específicas que les corresponden a los adolescentes involucrados en la comisión de un hecho punible, como el principio de la supremacía del interés superior del niño o el principio de educación, se restringen las garantías del Derecho Penal de fondo, procesal y de ejecución de los adultos, y no para acen-tuarlas o fortalecerlas.

Igualmente, cuando se pretende concebir a las consecuencias jurídicas de la comisión de una infracción penal como paliativos de la marginalidad del adolescente y no como sanciones del Derecho Penal general, cuya imposición requiere la comprobación de todos los elementos de la teoría del delito: tipicidad, antijuricidad, culpabili-

⁵¹ FERRAJOLI, Luigi, “Prefacio” en *Infancia, ley y democracia en América Latina*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma, 1999, 15-16.

⁵² ALBRECHT, Peter, *El derecho penal de menores*. Barcelona: PPU S.A., 1990, 11.

⁵³ SILVA SÁNCHEZ, Jesús, *El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 1997, 164.

⁵⁴ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, “Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia” en *Infancia, ley y democracia en América Latina*. Tomo I, 28.

dad y punibilidad, en tanto sobre el contenido de estos elementos se proyecta el conjunto de garantías.

Sin duda, un tema paradigmático constituye la distorsión del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva. Se denota la pervivencia de la doctrina de la situación irregular cuando el bienestar, la marginalidad o peligrosidad del adolescente se erigen como fundamentos de la prisión preventiva.⁵⁵ Y esta regresión la hace notar lúcidamente Zaffaroni: “Hoy el objeto, son los jóvenes y adolescentes de los barrios precarios, contra ellos la pretendida prisión cautelar en rigor es una prisión imprudente a la que se pretende asignarle una función neutralizante, de medida policial administrativa, de coerción directa, como en toda inquisición”.⁵⁶

A nuestro juicio, considerar como finalidades de la prisión preventiva “la educación” y “proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo”, es esconder realidades. Nadie ignora que las condiciones de ejecución de la prisión preventiva en nada se distinguen de aquéllas en que se cumplen condena. Es más, los trastornos emocionales y psíquicos que se producen en los adolescentes privados preventivamente de libertad son más frecuentes que en los que purgan una sanción, en razón de que les consume el desconcierto y la angustia sobre la conclusión de la causa. Toda internación causa daños irreparables al adolescente, y constituye una influencia igualmente nociva para su desarrollo.⁵⁷ Del mismo modo, en Alemania se

⁵⁵ Código de la Niñez y la Adolescencia de la República del Paraguay. Art. 232. *De las medidas provisorias. Hasta que la sentencia quede firme, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá decretar medidas provisorias con el fin de promover la educación y de garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado. El Juzgado Penal de la Adolescencia podrá ordenar la internación transitoria del adolescente en un hogar adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles.* Las negritas no corresponden al texto oficial.

En aplicación de esta normativa: “La fundamentación para desestimar la revisión de la prisión preventiva decretada no se compadece con las particularidades del fuero penal de la adolescencia que está determinado por el principio educativo y de protección. Este carácter, impone que la prisión preventiva no sea estrictamente procesal como lo es en el fuero penal común. Los presupuestos para dictar la prisión preventiva en espera de las medidas definitivas son distintos y están orientados exclusivamente a promover la educación del adolescente infractor y protegerlo para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad. No debemos soslayar que de las constancias de autos y de los archivos de esta sala de apelación surge la preexistencia de otro proceso en el que el adolescente está vinculado en el que se le aplicó medidas sustitutivas que evidentemente no rindió sus frutos según la nueva imputación, demostrando su insensibilidad al atacar a una anciana de setenta años, por lo que como medida de protección corresponde su internación transitoria con urgente apoyo psicológico y custodia permanente a fin de evitar que continúe atacando el orden jurídico” (Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia. Asunción, enero 06-004, A.I. N°1, “C.Q. s/ Robo”).

⁵⁶ ZAFFARONI, Op. Cit., 535.

⁵⁷ Sobre la educación en la ejecución de la prisión preventiva, señalan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores: 13.5. *Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y todas las asistencias -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.* Pero de ninguna manera la necesidad de tales asistencias puede fundar o constituir un presupuesto de la privación preventiva de libertad, así lo aclaran las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad: III.18.b. *Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación.*

ha criticado la existencia de estas causales apócrifas de la detención provisional; Jutta Gerken y Karl Schumann -citados por Llobet- han denunciado que el principio educativo ha llegado a funcionar como un “caballo troyano en el Estado de Derecho”.⁵⁸ Al respecto, también objeta Albrecht: “El trasfondo decisivo para la imposición de prisión preventiva se ve en la intención político-criminal, de resguardar justamente a los menores, mediante este medio y por razones “educativas” de bien común, de su desvío hacia la “criminalidad”: De este modo se coloca justo a la inversa el principio de subsidiariedad legal, según el cual la prisión preventiva ha de ceder el paso frente a medidas educativas”.⁵⁹

Resulta más peligroso aún atribuir a la prisión preventiva el propósito de “garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado”, pues nuevamente es el estado de pobreza o miseria la justificación para internar al adolescente, es decir, la situación de indigencia o simple carencia económica o social se erige en fundamento de su encierro. Esto fácilmente contribuye a que la marginalidad social actúe como elemento estructural sobre la criminalización. El Tribunal Penal Juvenil de Costa Rica ha advertido sobre el peligro de admitir este criterio para decretar la prisión, en tanto equivale a resucitar la ideología de la situación irregular: “El nuevo proceso penal juvenil se sustrae, de la esfera simbiótica tutelar familiar. El hecho de que el menor se encuentre en estado de abandono o de simple pobreza no es suficiente para la imposición de una medida cautelar. La situación social o familiar del menor es una consideración que no compete a la ley penal o procesal, porque el principio de legalidad, es un límite que no debe ser traspasado al imponer una medida restrictiva de libertad” (voto 69-01 del 11 de mayo de 2001). Y considerar el “peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles” como finalidad, pervierte el instituto de la prisión preventiva transformándolo, de un instrumento exclusivamente procesal en instrumento de prevención y de defensa social, motivado por la necesidad de impedir la comisión de otros ilícitos. Sobre la utilización de la detención provisional en vulneración al principio de inocencia sostiene Ferrajoli: “Hacer recaer sobre el imputado una presunción de peligrosidad basada únicamente en la sospecha del delito cometido, equivale de hecho a una presunción de culpabilidad”.⁶⁰

La prisión preventiva del adolescente sólo será legítima si es una medida excepcional y exclusivamente cautelar. Con estas características definitorias debe ser concebido este instituto inequívocamente en las leyes juveniles.

VII. Conclusiones

1.- El Derecho Penal Juvenil, no obstante su especialidad, se sustenta en los principios generales del Derecho Penal y Procesal Penal.

⁵⁸ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, *Derecho Penal Juvenil*. San José: Mundo Gráfico, 2002, 203-205.

⁵⁹ ALBRECHT, Op. Cit., 84.

⁶⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 2000, 553.

- 2.- Los adolescentes involucrados en la comisión de un hecho punible deben gozar de las mismas garantías del Derecho Penal de fondo, procesal y de ejecución de los adultos, además de las garantías específicas que les corresponden.
- 3.- El principio de la supremacía del interés superior del niño o el principio de educación, no pueden ser invocados para restringir garantías vigentes en el Derecho Penal o Procesal Penal de adultos, al contrario, sólo para acentuarlas y fortalecer aquellas garantías exclusivas del Derecho Penal Juvenil.
- 4.- En un sistema de responsabilidad penal juvenil las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho punible son sanciones, y como tales tienen similares características definitorias que las sanciones del Derecho Penal general. Es decir, tienen una significación negativa porque constituyen una privación o restricción de bienes jurídicos; deben estar previstas por la ley y responder al principio de necesidad; así como impuestas y ejecutadas al responsable de un hecho punible, por una justicia especializada.
- 5.- La imposición de la sanción juvenil requiere que el juzgador compruebe la presencia de los elementos de la teoría del delito: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, en tanto sobre el contenido de estos elementos se proyecta todo el conjunto de garantías.
- 6.- La prisión preventiva del adolescente debe cumplir el principio de excepcionalidad.
- 7.- El nuevo paradigma ha generado los cambios legislativos y las reformas de los sistemas penales, pero resulta imprescindible seguir avanzando y, sobre todo, lograr sustraer a la justicia penal juvenil de los procesos de contrarreformas legislativas o retrocesos interpretativos en los lineamientos de un debido proceso penal, producidos en muchos países de Latinoamérica como respuesta a la presión mediática y social.⁶¹
- 8.- Una estrategia verdaderamente eficaz para proteger los derechos de la infancia y la adolescencia debe establecer la primacía de las políticas sociales básicas, esto significa que la intervención de la justicia penal no puede ser utilizada para paliar la marginalidad a través del asistencialismo ni criminalizándola.

Bibliografía

- ALBRECHT, Peter (1990). *El derecho penal de menores*. Barcelona: PPU S.A.: 11.
- BARATTA, Alessandro (1998). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*. Méjico: Siglo XXI: 216.
- BARRETT, Rafael (1988). *El dolor paraguayo. Mirando vivir. Obras completas*. Asunción: R. P. Ediciones, 1988: 77.

⁶¹ Cfr. una revisión sobre este punto que puede encontrarse disponible en: http://ceja.cl/congreso10a_rpp/CVILLADIEGO_Estrategiaspararacionalizarelusodelaprisionpreventiva.pdf

- BELOFF, Mary y GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (Compiladores) (1999). *Infancia, ley y democracia en América Latina. Tomo I*. Buenos Aires: Depalma, 1999.
- CONDE, María Jesús: *El nuevo sistema de justicia penal juvenil en España*, Disponible en: http://www.iin.oea.org/el_nuevo_sistema_M._Jesus_Conde.PDF
- CHALMERS, Alan (2000) *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?* Madrid: Siglo XXI: 98.
- DE LA VEGA, Juan Antonio, "Una luz en medio del infierno" en *Diario Noticias*, Asunción, (5-diciembre-2004).
- DI PIETRO, Alfredo (1992). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma: 120.
- FERRAJOLI, Luigi (2000). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta: 331-333.
- FOUCAULT, Michel (1998). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI: 214-216.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes (1997). *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal español de 1995*. Pamplona: Aranzadi: 44.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y CARRANZA, Elías (Coordinación) (1990). *Infancia, adolescencia y control social en América Latina*. Buenos Aires: Depalma.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y CARRANZA, Elías (Coordinación) (1992). *Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina, bases para una reforma legislativa*. Buenos Aires: Galerna.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (2004). *Infancia. De los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores Del Puerto: 78.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (1994). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: De la Situación irregular a la Protección Integral*, Santa Fe de Bogotá: Forum Pacis: 140.
- GONZÁLEZ VALDEZ, Violeta (2006). *La Justicia Penal Juvenil en el Paraguay. Revisión crítica de su evolución y situación actual*. Asunción: Servilibro: 22-25.
- GUEMUREMAN, Silvia y DAROQUI, Alcira (2001). *La niñez ajusticiada*. Buenos Aires: Del Puerto: 27-28.
- KUHN, Thomas (1998) *¿Qué son las revoluciones científicas?* Barcelona: Ed. Alta-ya: 55-56.
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier (2002). *Derecho Penal Juvenil*. San José: Mundo Gráfico: 203-205.
- MARTÍNEZ MILTOS, Luis (1987) *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Teoría del Delito*. Asunción: Ed. El lector: 501-502.
- PACIELLO, Oscar (1993). *La dictadura. La administración de justicia en la época del Dr. Francia*. Asunción: Instituto de Investigaciones Históricas: 20.
- PAVARINI, Massimo (1998). *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. México: Ed. Siglo XXI: 32.
- PRIETO, Justo (1987). *Constitución y régimen político en el Paraguay*. Asunción: Ed. El Lector: 38.

REDONDO, Santiago (2001). *Violencia y delincuencia juvenil. Explicación y prevención*. Mendoza: Jurídicas Cuyo: 50-51.

RODRÍGUEZ ALCALÁ, Guido (1997). *Justicia Penal de Francia*. Asunción: R.P Ediciones: 11.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús (1997). *El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*. Barcelona: J.M. Bosch Editor: 164.

SOLER, Juan José (1954). *Introducción al derecho paraguayo*. Madrid: Cultura hispánica: 285.

VIOLA, Alfredo (1993). *Cárceles y otras penas. Época colonial*. Asunción: Instituto de Investigaciones Históricas Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia: 100.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2011). *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. Buenos Aires: Ediar: 17.

